

**VISTO:** El Expediente N° 522-2019-STPAD, con el Informe N° D000023-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 05 abril de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada a los servidores Gleny Fernández Tafur, Ricardo Francisco Ramírez Moreno, Percy Reátegui Picón, Leonardo Pedro Acuña Ulloa, Walter Oswaldo Baca Orbegoso y Wilmer Gustavo Patiño Ocaña; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas<sup>1</sup>, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 será aplicable a los servidores civiles y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, conforme al informe de vistos, en el presente caso tenemos que, sin perjuicio de que los hechos imputados se produjeron antes y después de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, en mérito a la salvedad del principio de irretroactividad y a tenor de lo dispuesto en el punto 6.3 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva, es de aplicación a la materia, las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, el Reglamento, y las demás normas complementarias que correspondan;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

<sup>1</sup> Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, con mayor precisión, el artículo 97, inciso 1 del Reglamento, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior. Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, el artículo 97, inciso 3 del Reglamento, dispone que "la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que "si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante el informe de vistos, y a la revisión de lo actuado, se tiene que el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta ha transcurrido, en consecuencia, ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por lo siguiente:

Que, mediante Oficio N° 736-2019-MML/OCI, con fecha 18 de octubre de 2019, la Jefe del Órgano de Control Institucional, comunica al Despacho de Alcaldía que, en relación al Informe de Auditoría N° 036-2017-2-0434 denominado "CONTRATACIONES DIRECTAS DE SERVICIOS EJECUTADAS PARA LAS GERENCIAS DE CULTURA Y DEL MEDIO AMBIENTE" - Periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y a mérito de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC y Auto Declaración de la citada Sentencia remite la Resolución N° 01-2019-CG/INSL.1 - Expediente PAS N.º 367-2017-CG/INSL, señalándole que se meritúe disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de sanciones que correspondan, conforme a las siguientes observaciones reportadas:

**1) OBSERVACIÓN 1. Contrataciones Directas a favor de dos proveedores con vínculo conyugal por S/ 216 660.00, para servicios de mantenimiento correctivo de vehículos obviando los procesos de selección, limitó la participación de postores y la obtención de mejores servicios y precios por economía de escala.**

Al respecto la Subgerencia de Logística Corporativa, bajo la modalidad excepcional de naturaleza especial autorizó durante el año 2014 (desde el 20 de febrero al 26 de diciembre), cuarenta y nueve (49) contrataciones directas a través de Órdenes de Servicio, por la suma de S/ 216 660.00 a favor de dos (2) proveedores con vínculo conyugal, por el servicio de mantenimiento correctivo para los vehículos asignados a las Gerencias del Ambiente, Administración y de Salud, las que se realizaron de manera continua desde enero a diciembre de 2014, asimismo obviaron la participación del Área de Programación que era responsable de revisar y consolidar los requerimientos de servicios con la finalidad de evitar el fraccionamiento de las contrataciones;

imputándosele responsabilidad administrativa a los siguientes: Gleny Fernández Tafur en su calidad de Subgerente de Logística Corporativa (D. Leg. 276), y Ricardo Francisco Ramírez Moreno (D. Leg. 276) en su calidad de jefe del Área de Adquisiciones y Almacén.

**2) OBSERVACIÓN 2. Contrataciones Directas a proveedor que no cumplía los requisitos mínimos para servicios de mantenimiento y reparación de pisos obviando realizar un proceso de selección por S/ 19 883.84, restringió la libre concurrencia y competencia de postores y obtener un mejor servicio precio y calidad de servicio.**

*Al respecto, la Subgerencia de Logística Corporativa autorizó dos (2) contrataciones directas a través de las Órdenes de Servicio n.ºs 887-2014 y 892-2014, ambas de fecha 14 de marzo de 2014, por la suma S/ 19 883.84, para el servicio de mantenimiento y reparación de pisos de mármol y madera para el Teatro Municipal de Lima, requeridos por la Subgerencia de Cultura, contratando a un proveedor que no cumplía con los requisitos mínimos requeridos en los términos de referencia; asimismo, no habrían considerado que los objetos de contratación eran afines entre sí, los cuales pudieron haber sido consolidados, para brindar el servicio de manera conjunta; imputándosele responsabilidad a los siguientes servidores: Gleny Fernández Tafur en su calidad de Subgerente de Logística Corporativa (D. Leg. 276), Ricardo Francisco Ramírez Moreno en su calidad de jefe del Área de Adquisiciones y Almacén (D. Leg. 276), Percy Reátegui Picón en su calidad de jefe del Área de Programación (D. Leg. 276), y Walter Oswaldo Baca Orbegoso en su calidad de Analista del Área de Adquisiciones y Almacén (D. Leg. 276).*

**3) OBSERVACIÓN 3. Contrataciones directas por S/ 37 990.00 para servicios de impresiones en general, obviando realizar procesos de selección, limitando la participación y pluralidad de postores, la libre concurrencia y competencia, trato justo e igualitario y no permitió obtener mejores precios por economía de escala.**

a) La Subgerencia de Logística Corporativa autorizó tres (3) contrataciones directas para servicios de impresión en general, obviando realizar una contratación bajo la modalidad de Adjudicación de Menor Cuantía por S/ 22 800.00; con las órdenes de servicios n.ºs 1783, 1821 y 1841-2014-MML-GA/SLC, de fechas 20, 21 y 22 de mayo de 2014, respectivamente.

b) La Subgerencia de Logística Corporativa autorizó dos (2) contrataciones directas para servicios de impresión en general, obviando realizar una contratación bajo la modalidad de adjudicación de menor cuantía por S/ 15 190.00; con las órdenes de servicios n.ºs 1810 y 1876-2014-MML-GA/SLC de fechas 21 y 26 de mayo de 2014, respectivamente.

*Al respecto los funcionarios de la Subgerencia de Logística Corporativa, autorizaron cinco (5) contrataciones directas para servicios de impresiones en general por la suma de S/ 37 990.00, en atención a nueve (9) requerimientos de servicio solicitados por los Centro de costos de la Gerencia de Cultura y Gerencia de Educación y Deportes, servicios que eran afines entre sí y correspondían ser consolidados para realizarse procesos de selección; se le imputa responsabilidad a los siguientes: Gleny Fernández Tafur en su calidad de Subgerente de Logística Corporativa (D. Leg. 276), Ricardo Francisco Ramírez Moreno en su calidad de jefe del Área de Adquisiciones y Almacén (D. Leg. 276), Percy Reátegui Picón en su calidad de jefe del Área de Programación (D. Leg. 276), Leonardo Pedro Acuña Ulloa en su calidad de jefe del Área de Programación*

(D. Leg. 276), Walter Oswaldo Baca Orbegoso en su calidad de Analista del Área de Adquisiciones y Almacén (D. Leg. 276), y Wilmer Gustavo Patiño Ocaña en su calidad de Asistente Administrativo en Compras de la Subgerencia de Logística Corporativa (CAS).

Que, en consideración a las imputaciones señaladas, se advierte que las presuntas faltas se habrían cometido en las fechas comprendidas desde enero a diciembre de 2014, en razón al Informe de Auditoría N° 036-2017-2-0434 denominado "CONTRATACIONES DIRECTAS DE SERVICIOS EJECUTADAS PARA LAS GERENCIAS DE CULTURA Y DEL MEDIO AMBIENTE" - Periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, conforme al siguiente detalle:

<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>FECHA DE COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA</b>
Primera observación	20 de febrero de 2014 al 26 de diciembre de 2014
Segunda observación	14 de marzo de 2014
Tercera observación	20, 21, 22 y 26 de mayo de 2014

Que, respecto de la primera observación, es preciso tener en cuenta que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, ha conceptualizado la tipología de las faltas disciplinarias, señalando que en las infracciones continuadas se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción pero que se consideran como única infracción siempre y cuando forma parte de un proceso unitario; asimismo, mediante Informe Técnico N° 0372-2020-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado que en el caso de las infracciones continuadas, el cómputo del plazo de prescripción comienza desde el momento en que se comete la última acción infractora; por lo que, siendo la primera y tercera observación una infracción continuada, para efectos de la prescripción, se computará desde el 26 de diciembre de 2014 y 26 de mayo de 2014, respectivamente;

Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se puede dilucidar que la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario decayó en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de las faltas, esto es, operó la prescripción el 26 de diciembre de 2017, 14 de marzo de 2017 y 26 de mayo de 2017, respecto a cada una de las observaciones reportadas por el Órgano de Control Institucional;

Que, es preciso aclarar que mediante Oficio N° 736-2019-MML/OCI, la Jefe del Órgano de Control Institucional comunicó al Despacho de Alcaldía, realizar el deslinde de responsabilidades administrativas respecto de las observaciones contenidas en el Informe de Auditoría N° 036-2017-2-0434 denominado "CONTRATACIONES DIRECTAS DE SERVICIOS EJECUTADAS PARA LAS GERENCIAS DE CULTURA Y DEL MEDIO AMBIENTE" – (Periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2014), con fecha 18 de octubre de 2019; es decir, cuando ya habría operado la prescripción;

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: "(...) Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para

efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”;

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la pro actividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del “ius puniendi” del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 252, inciso 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y, en razón a que la acción punitiva de este ente público, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria imputada a los servidores Gleny Fernández Tafur, Ricardo Francisco Ramírez Moreno, Percy Reátegui Picón, Leonardo Pedro Acuña Ulloa, Walter Oswaldo Baca Orbegoso y Wilmer Gustavo Patiño Ocaña, al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de las atribuciones y competencias de cada una de la unidades orgánicas precitadas, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo disciplinario;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Gleny Fernández Tafur, Ricardo Francisco Ramírez Moreno, Percy Reátegui Picón, Leonardo Pedro Acuña Ulloa, Walter Oswaldo Baca Orbegoso y Wilmer Gustavo Patiño Ocaña, que dio mérito al Expediente N° 522-2019-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que corresponda.

**Artículo Tercero.-** Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se expidan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente N° 522-2019-STPAD, a fin de que proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, y lo demás que corresponda.

**Artículo Cuarto. -** Disponer el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente N° 522-2019-STPAD.

**Artículo Quinto.-** Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA**  
GERENTE MUNICIPAL METROPOLITANA  
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA